

Expediente: 765/25

Carátula: MEDINA CRISTINA DEL VALLE (EN REPRESENTACION DE SU HIJO MENOR L.D.F.) C/ CLUB ATLETICO TUCUMAN S/ AMPARO

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°2

Tipo Actuación: SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Fecha Depósito: 01/08/2025 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

27336795511 - MEDINA, CRISTINA DEL VALLE-ACTOR

90000000000 - LEIVA, DIEGO FACUNDO-N/N/A

90000000000 - CLUB ATLETICO TUCUMAN S.C., -DEMANDADO

## PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado del Trabajo Ila. Nominación

ACTUACIONES N°: 765/25



H105025756803

JUICIO: MEDINA CRISTINA DEL VALLE (EN REPRESENTACION DE SU HIJO MENOR L.D.F.) c/  
CLUB ATLETICO TUCUMAN s/ AMPARO. EXPTE Q005-765/25.-

San Miguel de Tucumán, julio de 2025.-

**AUTOS Y VISTOS:** para resolver la cuestión de competencia.

### RESULTA:

Que la parte actora solicita intervención del Juez Civil y Comercial del Centro Judicial Concepción, en el marco de un reclamo por el pase deportivo de un menor de edad, que participa en las divisiones formativas del club demandado Atlético Tucumán, sin que medie contrato de trabajo ni vínculo jurídico regido por la Ley de Contrato de Trabajo ni normas de índole laboral.

El Juez Civil de la Jurisdicción de Concepción, no solo se declara incompetente en razón del territorio, sino que además se declara incompetente en razón de la materia, indicando que corresponde al fuero laboral el trámite del presente juicio.

Recibida la causa y oído al Agente Fiscal 10/6/2025, quedan las presentes actuaciones en estado de ser resuelta.

### CONSIDERANDO:

Entrando a analizar la cuestión traída a resolver y de conformidad al artículo 6 de la Ley N.º 6.024 de la Provincia de Tucumán, que indica que los jueces del trabajo tienen competencia para intervenir exclusivamente en los conflictos derivados de relaciones jurídicas laborales. "... *La Justicia del Trabajo conocerá: 1. En los conflictos jurídicos individuales derivados del contrato de trabajo, cualquiera sea la norma legal que deba aplicarse. Se excluyen los litigios entre partes vinculadas por una relación de empleo público, aun cuando se discutiere la aplicación de normas de Derecho del Trabajo, convenciones colectivas o laudos con fuerza de tales o accidentes y enfermedades del trabajo...*". Lo subrayado y las negritas, me pertenecen.

Aclarado lo anterior, y teniendo en cuenta el expreso texto legal referido a la competencia material, corresponde verificar si de los argumentos expuestos en la demanda y elementos si existe en autos una relación de trabajo (contrato de trabajo) en los términos establecidos por el artículo 21 y Cctes. de la Ley de Contrato de Trabajo; norma sustancial esta, que exige que estén presentes -en la relación que se examina- mínimamente, los siguientes elementos esenciales: prestación personal de servicios, remuneración, subordinación jurídica y técnica, y carácter voluntario del vínculo.

Antes de continuar, me parece importante recordar que la competencia en razón de la materia es un tema que involucra el orden público; y, por lo tanto, es una cuestión que puede -y debe ser- ser examinada y decidida de oficio, por los jueces.

Asimismo, tengo presente que para decidir las cuestiones de competencia, es necesario tomar como punto de partida, los términos expresados en el escrito de demanda. En tal sentido, la jurisprudencia que comparto, tiene dicho que: "***La competencia material debe deslindarse teniendo en cuenta los hechos expuestos en la demanda y alegados por las partes en sustento de la acción que se promueve***" (CSJT, sentencia n° 874 de fecha 15/11 /1999 y otras). La negrita me pertenece.

Que en el presente caso, conforme surge de los propios dichos vertidos en el escrito inicial (demanda), surge con toda claridad que el menor deportista -por un lado- **no percibe remuneración alguna**; y -por otro lado- surge también expuesto en forma explícita que **no se ha celebrado contrato laboral** alguno. Es decir, de los propios términos del escrito de demanda, se puede partir de la base que el menor no recibe pago de una contraprestación económica (por su actividad deportiva); y, de igual modo, se explicitó que el menor deportista no celebró contrato alguno con la entidad demandada.

Igualmente, surge del escrito constitutivo de la acción (que debo examinar para decidir la competencia en razón de la materia), que la **actividad o práctica futbolística que desarrolla el menor, es carácter amateur propia de las divisiones inferiores (infantiles y juveniles) de los clubes deportivos, en los cuales la prestación de las tareas (o práctica deportiva del jugador amateur) no se hace con ánimo de lucro, ni a cambio de una contraprestación económica, sino que persigue otros objetivos, tales como lograr que los principales involucrados -jugadores infantiles y juveniles- disfruten del ejercicio de una actividad formativa y recreativa, que se eduquen y adquieran los valores y principios propios de cada deporte, con un sentido recreativo y formativo integral; y que por tales razones, este tipo de actividades se encuentran al margen del contrato de trabajo.**

En ese contexto, lo primero que se puede concluir, es que **no existe una prestación personal de carácter onerosa; es decir, no se puede sostener que la prestación personal del deportista amateur (infantil o juvenil), tenga como contrapartida una contraprestación o beneficio económico por parte de la institución;** de modo tal que -en ese marco- debe quedar desvirtuada la operatividad de la presunción que establece el art. 23 LCT; ya que -insisto- este tipo de prácticas deportivas, en divisiones formativas y/o amateur, no se realiza con ningún ánimo de lucro, ni a cambio de una contraprestación o rédito económico (actual); lo que permite inferir que **no están presentes las notas típicas de una relación de subordinación laboral, en los términos de los arts. 21, 23 y Cctes. de la LCT**, y al mismo tiempo, no es posible siquiera presumir la existencia de un contrato de trabajo; más allá de la existencia, o no, de contrato celebrado por escrito de alguna otra índole (relacionado con lo estrictamente deportiva, que la actora -en el caso concreto- lo niega y desconoce).

En tal sentido, la Jurisprudencia que comparto tiene dicho que: "***El carácter amateur de las actividades relacionadas con las divisiones inferiores e infantiles de los clubes deportivos, en las cuales la prestación de las tareas no se hace con ánimo de lucro, es decir a cambio de una contraprestación económica, sino que el fin de los involucrados -jugadores, preparadores físicos, entrenadores, árbitros- lo constituye el goce de la actividad en sí misma, al disfrute del juego, de sus valores, con un sentido de recreación y que por tales razones se encuentran al margen del contrato de trabajo..***" (C.A.C.C.L. de Reconquista, autos: "BARRIOS, ROSA ARGENTINA c/ CLUB DEPORTIVO ADELANTE s/ LABORAL" Expte. N° 80,

AÑO 2006, Sentencia del 26-sep-2012 - Microjuris.com - Cita: MJ-JU-M-76071-AR | MJJ76071). Lo destacado, me pertenece.

En ese contexto de situaciones examinadas, entiendo que la mera pertenencia de un menor a un club deportivo (aun de fútbol profesional, lo que es de público conocimiento), pero sin haber celebrado un contrato de trabajo de futbolista profesional, ni recibir una contraprestación dineraria a cambio de la actividad deportiva practicada, **no constituye una relación de carácter laboral (configurativa de un contrato de trabajo)**; de modo tal, que no es posible aseverar que -en el caso concreto- estemos ante un "*conflicto jurídico individual derivado de un contrato de trabajo*" (Art. 6 inc. 1 LCPL); sino todo lo contrario; esto es, lo repito una vez más, que se trata de un deportista juvenil y amateur, menores de edad, que **no está vinculado con la institución deportiva (en el caso, CLUB ATLETICO TUCUMÁN), bajo un vínculo de carácter laboral (contrato de trabajo)**; y ello será así, hasta tanto no se celebre un primer "*contrato de futbolista profesional*" (Confr. ley 20.160, más conocida como el Estatuto del Jugador de Fútbol Profesional), el que debe adecuarse a las previsiones de la misma. Y, en tanto ello no suceda, insisto, la vinculación no puede ser considerada como una relación de carácter laboral; ni el vínculo existente configurativo de un contrato de trabajo.

Dicho en otras palabras, del análisis de la pretensión deducida por la amparista, y de las pruebas acompañadas, no surge la celebración, ni la existencia de un "contrato de trabajo" (entre las partes: menor - institución demandada), en los términos previstos por la Ley de Contrato de Trabajo N.º 20.744, ni en ningún régimen de empleo formal, ya que el menor -como dije anteriormente- no percibe remuneración alguna, ni existen las notas típicas de subordinación jurídica, técnica, ni económica, tratándose de una participación en el marco de una actividad deportiva de formación, educativa y recreativa.

Es del caso mencionar que la naturaleza jurídica del vínculo deportivo no profesional, que se genera entre el menor y el club (demandado) responden -y se rigen- por un régimen jurídico especial regulado tanto por leyes especiales, como por "reglamentos" internos y propios de las organizaciones deportivas que regulan cada deporte (en el caso del fútbol profesional: FIFA, AFA, LIGA TUCUMANA DE FUTBOL, entre otras); existiendo normas sustanciales y reglamentados específicos, que -lo reitero- regulan la relación entre las partes; siendo ajenas e inaplicables -en esta etapa formativa, no profesional- las leyes laborales, tales como la LCT y la ley n° 20.160 (Estatuto del Jugador de Fútbol Profesional), entre otras.

En otras palabras, en el caso concreto, para decidir sobre el conflicto y aspectos sustanciales del mismo, no debe acudirse a las leyes sustanciales propias de la materia laboral, sino a leyes especiales (que regulan las actividades deportivas de carácter amateur/formativas), como a los reglamentos de FIFA, AFA, etc.; lo que -según mi criterio- excluye la competencia material del fuero laboral, por cuanto -reitero- no se está debatiendo sobre un conflicto jurídico individual, que derive de un contrato de trabajo (Art. 6 CPL), sino de la relación entre una institución y un menor de edad, deportista, que practica una actividad formativa y recreativa, no profesional; lo cual es totalmente ajeno a la competencia material de este fuero del trabajo.

Sin el ánimo de establecer el fuero competente (que no me corresponde), solo a mayor abundamiento, me parece importante mencionar que -en rigor de verdad- el debate sustancial del tema, nos coloca frente a un conflicto entre un menor de edad (representado por su madre; aclarando que no fijo posición sobre la legitimación activa de la misma, actuando por sí sola), y una institución deportiva (Club Atlético Tucumán S.C), donde la parte actora reclama que se conceda y entregue el "pase libre" de su hijo menor, para que éste pueda gozar de plena libertad de acción, lo que me permite inferir que están en juego, y serán objeto de debate y resolución, **derechos de neta raigambre constitucional, como también derechos fundamentales e inherentes a la persona humana,**

como son la **libertad, el derecho a la libre asociación, la libre elección sobre su aprendizaje y desarrollo, el interés superior del niño**, entre otras cuestiones; lo que nos coloca frente a **normas constitucionales y de derechos humanos, de jerarquía superior a las leyes** (Constitución Nacional, Convención sobre los Derechos del Niño, incorporada con jerarquía constitucional por el artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional, entre otras normas superiores), como así también podría ser objeto de interpretación y aplicación lo previsto en los artículos 37, 38 y 40 inc. 4° de la Constitución de la Provincia de Tucumán; destacándose que éste último impone que “4°) Los niños y los jóvenes serán objeto de una protección especial del Estado, en forma de favorecer su normal desenvolvimiento, su desarrollo sin discriminación de ninguna naturaleza”; como también, en esta acción se involucran otros derechos constitucionales y convencionales, tales como los que garantizan el acceso a la justicia y tutela judicial efectiva, entre otros; todos, de neta raíz y protección constitucional y convencional.

En concreto, si se examina desde el texto constitucional nacional, podemos citar -sin el ánimo de crear una lista completa de los derechos en juego- lo dispuesto por su art.14, que refiere a que todos los habitantes de la Nación gozan de los siguientes derechos conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio, tales como **asociarse** con fines útiles, y donde se debe tener en cuenta la posibilidad que tienen las personas de agruparse, de asociarse en el deporte para constituir una asociación. Igualmente, no está de más agregar que ese derecho de asociarse para perseguir un objetivo propio del bien común (en este caso, participando de un equipo de futbol de una Institución, ligada a una Asociación de jerarquía superior); derecho éste, que no puede ser concebido -como principio general- como una obligación de la persona de permanecer -en forma indefinida- en la asociación; mucho menos al tratarse de un menor de edad (carente de capacidad plena), a quién -en tales condiciones- se lo estaría convirtiendo en un verdadero rehén de una actividad que se inició como recreativa, y pasaría a convertirse en una obligación de pertenencia, aun en contra su voluntad, claramente lesiva de sus derechos constitucionales y convencionales. También considero que está en juego art. 16 de la C.N (igualdad ante la ley), que consagra no solo la igualdad sustancial, sino también la posibilidad de tener los mismos derechos y obligaciones, para responder en iguales circunstancias ante la norma. En el caso, igualmente se involucra lo normado por el art.19 de la C.N, que fija el principio de reserva “Ningún habitante de la Nación será obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe”. También está en juego el art.31 de la C.N, que recepta la supremacía de la constitución, por sobre las leyes; como igualmente debe ser objeto de examen y resolución lo normado por el art.43 de la C.N (37 y 38 C.P), que receptan la figura del amparo, como vía -según la parte accionante, idónea- para ejercer la responsabilidad parental, reclamando -en nombre del hijo menor- el pleno goce y ejercicio de sus derechos constitucionales, que -según considera- estarían siendo amenazados y/o restringidos, en forma grave e inminente; y con la finalidad que el órgano judicial competente actúe en lo que sería la tutela y defensa de esos derechos.

Sin el ánimo de ser sobreabundante, pero siendo consciente que el sistema jurídico está estructurado en forma de pirámide (en cuyo vértice se encuentran la Constitución Nacional y Los Tratados de Derechos Humanos con Jerarquía Constitucional), considero necesario también hacer una breve referencia a los tratados de derechos humanos tienen rango superior a las leyes, y que -en el caso concreto- podrían ser de aplicación para la resolución de la causa, a saber: el art. 20, inc. 2 de la Declaración universal de los derechos Humanos (“Nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación”); el art.16, inc. 1 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos (“Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole”); y el art.15 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (“Toda persona tiene derecho a descanso, a honesta recreación y a la oportunidad de emplear útilmente el tiempo libre en beneficio

de su mejoramiento espiritual y físico”), entre otros.

Así las cosas, considero que el conflicto objeto de resolución, debe ser abordado y resuelto, **partiendo del plexo constitucional y convencional vigente** (escuetamente reseñado); pero sin desconocer que -al mismo tiempo- se trata de una cuestión que debería ser examinada -según mi humilde criterio- dentro de un **marco normativo especial** (leyes especiales que rigen en las actividades deportivas, como también teniendo en cuenta los reglamentos internos de las asociaciones que rigen y reglamentan la práctica del fútbol); plexo normativo éste, que se podrían encuadrar -en sentido amplio, y como lo denomina alguna calificada doctrina-, como "**derecho deportivo**"; y sin que esto implique tomar o fijar posición alguna, sobre la autonomía, o no, del mismo.

No obstante lo expuesto en párrafo anterior, debe recordarse que a favor de la autonomía del derecho deportivo, está Clariá (ver: Clariá José O; “La actualidad del Derecho Deportivo”. Biblioteca jurídica on line “Gustavo Bossert”, 5 de julio de 2005. Recuperado de 2007), donde se dice, citando a Llambías, que *“se debe resaltar la unidad esencial del derecho que comunica a las diversas ramas entre si y que es razonable aceptar la existencia del Derecho deportivo como una rama especial y que tiene normas y principios particulares. Agrega que la especificidad de la materia y las particularidades de la misma justifica plenamente su estudio y tratamiento”*. Sin embargo, tampoco debo dejar de mencionar que no faltan respuestas negativas (en contra de la autonomía del derecho deportivo), siendo la más significativa la que procede de Cazorla Prieto, el cual, manifiesta que para proclamar autonomía científica deben concurrir tres requisitos, a saber: realidad social, categorías propias y principios jurídicos singulares. Por lo tanto, los dos presupuestos capitales son la autonomía y el reconocimiento científico. Cuestiones que -según el jurista español- no están presentes (Cazorla Prieto, L.M, -1993- “Reflexiones acerca de la pretensión de autonomía científica del Derecho del deporte”).

Por otro lado, considero que también está en juego, o entra en crisis, derechos que involucran al **derecho de familia**, tal como sucede con lo relacionado con la **responsabilidad parenteral, titularidad de la misma, deberes y derechos de los progenitores, deberes y derechos sobre el cuidado de los hijos, representación del hijo menor de edad**, entre muchos otros, que nos podrían colocar frente a un debate propio de la competencia material del fuero de familia (Confr. Art. 72 inc. 2 LOPJ, que refiere a la competencia del fuero de familia: “En los problemas relativos a menores, que plantearen sus padres, tutores, guardadores o defensores”); y sin que esto implique aseverar que el caso debe ser atendido por dicho fuero, cuya decisión y resolución, es resorte exclusivo de el Excmo. Tribunal Provincial.

Antes de finalizar, el caso también podría ser encuadrado desde la óptica de la competencia material civil y comercial residual (propia del derecho civil y comercial - confr. Art. 68 incs. 1 y 3 LOPJ), ya que podrían estar en juego no solo la aplicación de leyes especiales, sino también reglamentos internos de asociaciones tales como A.F.A, incluso F.I.F.A; todo lo cual podría conducir a la competencia -según la materia- de lo que es el fuero Civil y Comercial Común, de este Centro Judicial.

A modo de conclusión, debo expresar que más allá del fuero que V.E. considere competente en razón de la materia, entiendo y concluyo, a la luz de lo expresamente dispuesto por el Art. 6 del CPL, que para el caso objeto de debate, resulta inaplicable el régimen jurídico laboral (LCT y leyes complementarias), porque no existe, ni está en debate, **“un conflicto jurídico individual derivado de un contrato de trabajo”**; y por lo tanto, **se debe excluir el caso de la competencia (en razón de la materia) del fuero del trabajo o laboral.**

En mérito a todo lo expuesto, concluyo que a la luz de lo expresado en la demanda, **no existen elementos, ni datos objetivos, que permitan considerar que existe un conflicto individual derivado de un contrato de trabajo,**

conforme los términos exigidos por la legislación vigente (LCT y leyes complementarias); y, por lo tanto, corresponde declararme incompetente en razón de la materia para seguir actuando; y ordenar la remisión de la presente cuestión a la Excma. Corte Suprema de Justicia de Tucumán, a los fines de que determine -en forma definitiva- cuál debe ser el fuero competente para conocer y resolver en el caso.

Por ello,

**RESUELVO:**

**I.- DECLARAR LA INCOMPETENCIA** en razón de la materia del **fuero laboral**, conforme lo considerado.

**II.- ELEVAR** a la **Excma. Corte Suprema de Justicia de Tucumán** la presente causa, a fin de que resuelva la **cuestión de competencia** en razón de la materia planteada.

**ARCHIVASE REGISTRESE Y HÁGASE SABER.**

**Actuación firmada en fecha 31/07/2025**

Certificado digital:

CN=JOGNA PRAT Ezio Enrique, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20176149796

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/c4b6fff0-6637-11f0-803a-7bdd07fe861>